



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

15000000771159



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II,

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Dr.: TOSELLI NICOLAS(JULIO CESAR FERRARI-AMADO FRANCO)
Domicilio: 20271706074
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	45578/2014				PENAL	S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº7862	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 9 - NN: FERRARI , JULIO CESAR Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION///La Plata, 28 de abril de 2015. VISTO: Este expediente Nº 45578/2014/9/CA5 (Reg. Int. Nº 7862), caratulado: "Legajo de Apelación de Ferrari, Julio Cesar y otros por infracción a ley 23.737", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes. Se ha dictado la resolución que en archivo adjunto se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

La Plata, 28 de abril de 2015.

Ana Miriam Russo - Secretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

La Plata, 28 de abril de 2015.

VISTO: Este expediente N° 45578/2014/9/CA5 (Reg. Int. N° 7862), caratulado: "Legajo de Apelación de Ferrari, Julio Cesar y otros por infracción a ley 23.737", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por:

- 1) El Dr. Eduardo Alfredo Pérez Rejón, en representación de Carlos Novellino (fs. 229/231); y
- 2) El Señor Defensor Oficial, Dr. Domingo Nicolás Campos, en representación de Julio César Ferrari y Amado Franco (fs. 300/313 y 314/326).

Estos recursos fueron presentados contra la resolución dictada, a fs. 196/203, por el Juez Federal de Quilmes, Dr. Luis Antonio Armella, que decretó:

1) El procesamiento con prisión preventiva de **Julio César Ferrari**, por considerarlo "*prima facie*" autor penalmente responsable de los delitos de almacenamiento en concurso real con transporte de estupefacientes, previstos y reprimidos por el artículo 5° inc. "c" de la ley n° 23.737, en función del artículo 55 del Código Penal;

2) El procesamiento con prisión preventiva de **Amado Franco**, por considerarlo "*prima facie*" coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5° inc. "c" de la ley n° 23.737; y

3) El procesamiento con prisión preventiva de **Carlos Omar Novellino**, por considerarlo "*prima facie*" coautor penalmente responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5° inc. "c" de la ley n° 23.737.

II. El presente sumario se inició a raíz de una denuncia anónima recibida mediante una comunicación telefónica a la oficina de guardia de Delegación Quilmes de la Superintendencia de Policía de Investigaciones de Trafico de Drogas Ilícitas de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en la cual una voz masculina le comunicó al Oficial Adrián Osvaldo Dos Santos, que en la intersección de las calle Paraguay y Dinamarca de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, se realizaría una entrega de drogas por parte de un boliviano conocido como "Cacho" quien posee tres vehículos en los cuales se maneja, los cuales serían un Cruze de color bordó, con terminación de patente 660, una Kangoo de color blanco y un Siena de color gris. Asimismo refirió que obtendrían el material estupefaciente de un galpón con un portón verde en su frente, ubicado en la calle Santiago Plaul N° 1156 de Lanús Oeste.

III. En virtud de esta denuncia, el Subcomisario Marcelo Carlos Blanco se presentó, a fs. 1/12, ante el Juzgado Federal de Quilmes con el fin de brindar información y aportar las actuaciones correspondientes.

El Sr. Juez de grado ordenó, a fs. 16/18, librar orden de registro domiciliario con el objeto de proceder al secuestro de material en infracción a la ley de estupefacientes (ley 23.737), materiales relacionados a su fabricación y/o distribución, así como de cualquier otro elemento y/o registro relacionado con dicha norma.

Asimismo ordenó proceder al la requisa personal de quienes se encuentren en el domicilio para su individualización y a la requisa de los vehículos.

Las actuaciones de registro domiciliario, requisa personal y de vehículos se encuentran agregadas a fs. 19/96.

Como consecuencia de este procedimiento, se interceptó y detuvo al conductor, **Julio César Ferrari** y a su acompañante **Amado Franco** y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

secuestrándose del interior del vehículo que conducían - entre otras cosas - un trozo compacto de forma rectangular comúnmente conocido como "ladrillo de cocaína", que siendo analizado, pesó 1.061 gramos y dio positivo su análisis para determinar si se trataba de cocaína.

Las declaraciones de los testigos del procedimiento Ezequiel Alfredo Ríos y Juan Carlos Gile, se encuentran agregadas a fs. 36 y 37 respectivamente.

Asimismo, también como parte del procedimiento ordenado, se encuentra agregada, a fs. 45 y 46, un acta en la cual se describe que del domicilio de calle Santiago Plaul N° 1156, egresó un Ford K dominio KBK-199 que ante la voz de alto acató dicha orden y ante la presencia de los testigos Julián Antonio Arias y Matías Germán Vázquez, y luego de entablar comunicación con el Dr. Maximiliano Iturburu (Secretario del Juzgado Federal de Quilmes a cargo del Juez Armella) ordenó la requisa del sujeto y del automóvil, resultando identificado **Carlos Omar Novellino** y secuestrándose diferentes efectos (teléfono, agendas, cedula verde del automóvil, etc.).

En similar sentido, a fs. 54/56, se encuentra agregada el acta de allanamiento del domicilio sito en calle Plaul N° 1156, en la que actuaron como testigos Julián Antonio Arias y Matías Germán Vázquez. Este procedimiento se realizó con las llaves extraídas al Sr. Carlos Omar Novellino, secuestrándose del cuarto del depósito lindante al baño una bolsa de nylon color negro que contenía otra bolsa de color negro, la cual a su vez contenía seis (6), trozos compactos de forma rectangular envueltos con papel film y globo de piñata de distintos colores, a excepción de uno de ellos que se encontraba cubierto con cinta de embalar color marrón y papel film, denominados estos como "ladrillos de cocaína" y similares al "ladrillo de cocaína" secuestrado en el vehículo Renault Kangoo JBC 827.

Analizadas las sustancias encontradas para determinar si se trataba de cocaína, arrojó resultados positivos.

A fs. 58 y 59, se encuentran agregadas las declaraciones de los testigos Matías Germán Vázquez y Julián Antonio Vázquez. En lo sustancial, ambos testigos concuerdan en que al momento en que fueron requeridos el personal policial ya tenía demorada a una persona de sexo masculino junto a un vehículo Ford K color gris patente KBK 199. y que el pesaje de las sustancias arrojaron resultado positivo y sumó un total de 5 kilos 666 gramos.

IV. Como consecuencia de estas actuaciones, el Sr. Juez de grado, resolvió, a fs. 97/98, ordenar el comparendo de los detenidos Julio César Ferrari, Amado Franco y Carlos Omar Novellino a efectos de que presten declaración indagatoria en orden a los delitos de almacenamiento y transporte de estupefacientes (Art. 5 inc. c ley 23.737) en el caso de Julio César Ferrari; transporte de estupefacientes (Art. 5 inc. c ley 23.737) en el caso de Amado Franco y almacenamiento (Art. 5 inc. c ley 23.737) en el caso de Carlos Omar Novellino.

El Sr. **Carlos Omar Novellino**, prestó declaración a fs. 99/101. En lo sustancial manifestó que: Que el día de los hechos, estaba arreglando y pintando un Sulki, de caballos. Preguntado para que diga si conoce quién es el dueño del galpón referido contestó que Daniel Blanco, que es del barrio y que es una fábrica de tornillos, que él lo ayudaba a vender los autos. Preguntado para que diga en qué días y horarios iba al galpón, manifestó que iba todos los días o día por medio a las 9 de la mañana hasta las 6 o 7, que arreglaba varios autos que le daban en la agencia y los vendía. Preguntado para que diga si había automóviles en el galpón, respondió que había una Cherokee chocada de un amigo de Blanco, que le alquilaba el lugar para dejarla, un Escort color gris que es de Daniel Blanco, y el sulki que es de él.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

Preguntado por para que diga si al galpón entraban personas, respondió que sí, Preguntado para que diga si conoce sus nombres, contestó que iba Jorge Sorne a conversar, que era un contador público que quería que le vendamos su automóvil, y que otras personas iban al galpón a comprar tornillos, que iba una persona por día más o menos a comprar. Preguntado para que diga si sabe si Daniel Blanco viajaba frecuentemente al interior o al exterior, contestó que no viajaba. Preguntado para que diga donde vive Daniel Blanco respondió que en la calle Honduras de Lanús, y que el número no lo recordaba. Preguntado para que diga si conoce a Julio Cesar Ferrari contestó que sí, que le vendió una Kangoo Blanca y un Renault 21 blanco a gas, y que la Kangoo se la vendió por comisión hacía tres meses, que era de la agencia, y el Renault 21 hacía dos días pero estaba roto y lo devolvió. Preguntado para que diga si sabe de qué trabaja Julio Cesar Ferrari manifestó que le dijo que tenía una remisería por Monte Grande, que lo conoció hace tres meses por los autos, y que antes no lo conocía. Preguntado para que diga si conoce a Amado Franco respondió que No. Preguntado para que diga si sabe que hacía Ferrari en el galpón contestó que iba una vez por mes o cada quince días a pagar las cuotas de la Kangoo blanca, que entraba directamente porque el portón estaba sin llave, y que se la vendió en 6 o 7 cuotas. Preguntado para que diga si sabe si se conocen y en su caso de donde Daniel Blanco y Ferrari contestó que sí de la venta de los vehículos desde hace tres meses. Preguntado para que diga si sabía que se guardaba droga en el galpón respondió que se sorprendió, que él usaba mas que nada la parte de adelante del galpón al aire libre. Preguntado para que diga si sabe quien usaba el cuarto que estaba al lado del baño donde se encontró la droga manifestó que lo usaban Daniel Blanco y Ferrari, y que él rara vez entraba a buscar alambre. Preguntado para que diga a donde iba cuando lo detuvieron contestó que iba a la pinturería de

Viamonte y Osorio de Lanús a comprar removedor de pintura, que había ido el día anterior a comprar lija, y un removedor y como se le terminó fue a comprar más.

Cedida la palabra al Dr. Pérez Rejón preguntó si el Sr. Daniel Blanco vende o fabrica tornillos. El imputado contestó que fabrica y vende el solo, y que no tiene empleados. Preguntado acerca de dónde atiende a los clientes Blanco, manifestó que en el interior tiene un escritorio pero la gente entra libremente. Preguntado sobre el origen de la documentación secuestrada en la causa respondió que los formularios y eso corresponden a los vehículos que compra y vende. Preguntado para que diga si vio ingresar al depósito a Ferrari respondió que el galpón tiene adelante un espacio al aire libre donde está él y que luego hay una persiana para entrar al galpón. Que él veía a Ferrari entrar al galpón pero no sabe a qué sector iba. Preguntado para que diga si es dependiente o empleado de la agencia referida respondió que la agencia compra y vende autos más o menos nuevos y cuando toman un auto más viejo se lo dan a él, para que lo arregle y lo venda, quedándose con una comisión.

Por su parte la declaración del Sr. **Amado Franco**, se encuentra agregada a fs. 102/103. El imputado hizo uso de su derecho a negarse a declarar y cedida la palabra a la Sra. Defensora, solicitó se le realice una pericia psiquiátrica a su defendido.

En último turno declaró el Sr. **Julio César Ferrari**, cuya declaración se encuentra agregada a fs. 104/107 y en lo sustancial declaró: Que un día antes de los hechos concurrió a la tarde a buscar un auto a la agencia que está en Pavón o Yrigoyen, que cuando lo recogió el auto no anduvo ni seis cuabras y se rompió, por lo que lo dejó ahí y volvió a avisarle al de la agencia que les dijo que lo lleve al taller que queda bajando el puente de Gerli, al lado de la gomería. Que lo llevaron de remolque al taller y el mecánico le dijo que vuelva al otro día a las ocho de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

la mañana y que volvió con el chofer. En ese lugar lo encontró a Amado y se pusieron a charlar y le dijo que no tenía trabajo, que como vio que era un hombre de bien, le ofreció llevarlo a la remisería para que cuide a la noche y lave los autos. Y que se dio cuenta que es retardado.

A su vez refirió que cuando tuvo el auto reparado el mecánico le dijo que el arreglo salía dos mil pesos, y que se negó porque recién se lo estaban entregando, por lo que llamó por radio a la Agencia y le dijeron que tenía que hablar con Carlos. Preguntado para que diga quien es Carlos, respondió que es el señor que también está imputado en esta causa. Que le dijeron que estaba en el otro galpón a unas cuarenta cuabras de la agencia, que llegó al galpón y salió el señor Carlos, y le dijo que no se preocupe que él arreglaba el tema de los dos mil pesos. Que nunca entró al galpón, que dio la vuelta entera a la manzana y volvió a salir a la avenida que va a Alsina, que al llegar dobló para el lado de Pavón, y que faltando unos ochenta metros para llegar a pavón lo cruzó una Duster oscura y se bajaron dos con fierros. Un gordito pelo parado, medio rubio y el otro era también gordito de pelo lacio castaño. Que se asustó y pensó que le iban a robar la camioneta y el otro hombre que estaba ahí conmigo se asustó y salió corriendo, que lo agarraron y lo volvieron a subir al asiento del acompañante. Que tenía todas las puertas trabadas y le preguntaron si tenía arma y drogas a lo que respondió que no. Que le preguntaron "¿estas limpio?" y respondió "qué se yo, yo no tengo nada".

Refirió el imputado que le pidieron la llave y se la dio, y abrieron primero la puerta de atrás. Que ahí tiene una caja con su ropa que tiene champú, frazadas y almohadas. Además manifestó que tiene eso ahí porque su señora le contó que fue un policía a acosarla a su casa, y le dijo que lo entregue a él, que le diga donde paraba, a donde vivía y que él iba a ser su ascenso. Que cuando ella le

comentó esto, le dijo casi llorando que se vaya, por sus hijos y que por esa razón fue a lo de su defensora a La Plata, la Dra. Laura Díaz y le comentó lo que estaba sucediendo y le dijo que fuera urgente al Juzgado de Garantías de Lomas.

El imputado manifestó que cuando llegó habló con el secretario del Juzgado de Garantías N° 4 y le dijo que baje a realizar la denuncia en la mesa de entradas y que así lo hizo. Que luego subió de nuevo e hizo un habeas corpus preventivo de lo que iba a suceder. Que esos papeles están en mi camioneta.

Preguntado para que diga, en qué fecha presentó el habeas corpus referido, respondió que no recordaba pero hace aproximadamente unos doce o quince días a la fecha de su declaración. Preguntado para que diga, como se llama su señora esposa, respondió que se llama Celia Emilse Klepauka, con quien tiene dos hijos, uno de cuatro años y otro de cinco años. Preguntado para que diga, el nombre y demás datos para identificar al policía que contactó a su esposa, respondió que no lo sabe. Preguntado para que diga, si sabe a qué fuerza pertenece ese policía, responde que a la brigada que lo detuvo a él.

Continuando con el relato expresó que luego abrieron la puerta del costado de la camioneta y se encontraron con todos los papeles que tiene de los expedientes de su causa, que no encontraron nada se miraron los dos y uno le dijo que se quedara con él y el otro hombre y el gordito de pelos parado se fue. Que él pidió testigos y no quisieron y que como a los cuarenta minutos de que se había ido volvió con una cajita en la mano y él le dijo que a él no le pongan nada, pero le pusieron la cajita al lado de la puerta sin esconderla y después llamaron a los testigos, pero antes de que vengan los testigos el policía le decía "agarrá que esto es tuyo" a lo que le preguntó "¿vos sos el que tienen que ascender?" y se rió. Que esto ocurrió en la localidad de Lanús y no en Avellaneda como pusieron en el acta, que nunca hubo persecución



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

como lo pusieron en el acta. Que luego lo llevaron a la comisaría de Quilmes, hicieron un acta para que se haga cargo de esa caja, pero yo él dijo que no porque yo sabía lo que había dentro de ella, y que entonces le pegaron entre dos policías, en la espalda y que uno lo agarró de los pelos y lo tiró contra la pared. Que en la pared había una llave de gas sin la manija, y le enterraron el fierro en el parietal derecho, quedando pegado en la pared con el fierro clavado, y que cuando se despegó de la pared, salió un chorro de sangre y se cayó y el policía dijo "Uh que hice", u que le pusieron unos trapos y lo llevaron a un hospital cerca de ahí. Que al llegar le sacaron dos placas y lo cosieron, le dieron unas recetas pero como en el hospital no había, los policías fueron a comprarla porque estaban asustados. Que la compraron en la farmacia y fueron a una salita a colocarle una inyección. Por esa razón el imputado solicitó que lo vea un traumatólogo.

Cedida la palabra a la Sra. Defensora preguntó si reconocería a los policías que lo golpearon, a lo que el imputado respondió que sí, que los reconoce tanto al que puso la cajita en la camioneta como a los otros dos que le pegaron por no querer firmar. Preguntado para que diga si sabe los nombres de los policías que le pegaron respondió que no, que no participaron en el procedimiento, que uno era de su estatura de 1,65 metros pero sin panza, con pelo negro ondulado, y el otro era medio canoso de pelo lacio, de 1,70 de estatura, de unos 54 años.

La Sra. Defensora solicitó que se extraigan testimonios a fin de que se investigue el hecho relatado y que lo revise un medico por los dolores que manifiesta.

Continuando con el relato expresó, que quiere que se respete su habeas corpus y las garantías que pidió en el Juzgado de Garantías nº 4 de Lomas de Zamora, que el sabía lo que iba a ocurrir y que le iban a poner cosas.

La Sra. Defensora solicitó se oficie al Juzgado de Garantías n° 4 de Lomas de Zamora a efectos de que remita copias del habeas corpus preventivo respecto a Julio Cesar Ferrari.

Preguntado para que diga si fue solo a retirar el auto que compró, respondió que fue con un chofer de la remisería de nombre Juan que es el yerno del dueño de la remisería pero que no sabe el apellido. Que el número de la remisería es 42635887, y que el auto que retiró es un Renault 21 de color blanco.

Preguntado para que diga, cómo llegaron el chofer y él a la agencia, respondió que en su camioneta, que luego el chofer se fue en el auto y él en su camioneta. Preguntado para que diga, como fue al mecánico al día siguiente, responde que fue en su camioneta con otro chofer nuevo de quien no recuerda el nombre. Preguntado para que diga, si se identificaron como policías los que le cruzaron la Duster, respondió que no se identificaron como policías cuando le cruzaron la camioneta, que después se dio cuenta cuando fueron a la brigada.

El imputado manifestó que Amado estaba en el taller cuando fue a retirar el auto, que cuando el auto estuvo listo, el chofer se lo llevó a la remisería y él junto con Amado fueron a la concesionaria de autos a dejar la linga y a reclamar los dos mil pesos del mecánico que se negó a pagar. Que ahí habló con el muchacho y fue así que le dijo que tenía que hablar con Carlos y fue al galpón. Que Amado en ningún momento se bajó de la camioneta.

V. Como consecuencia de los hechos denunciados por el Sr. Ferrari en su indagatoria, el Sr. Juez de grado, resolvió a fs. 119, separar a la fuerza preventora designando en su lugar al Jefe de la División Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina. Asimismo extrajo testimonios y formó una causa para investigar los supuestos apremios ilegales en perjuicio de Ferrari.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

A su vez, citó a los Sres. Juan Carlos Giles, Ezequiel Alfredo Ríos, Julián Antonio Arias y Matías Germán Vázquez a fin que presten declaración testimonial y ordenó la realización de una pericia sobre el material incautado tendiente a determinar:

1) Si la sustancia secuestrada resulta ser de los estupefacientes en infracción a la ley 23.737, en su caso, el peso de la misma, sus componentes y el grado de cuantificación o pureza que presenta y cantidad de dosis que se pueden obtener con la totalidad del material incautado.

2) Si el material secuestrado en el interior del vehículo Renault Kangoo presenta similitud en su composición y/o es de características similares al incautado en el galpón de calle Santiago Plaul N° 1156 de Lanús.

Por último ordenó una pericia sobre los teléfonos secuestrados a fin de determinar las titularidades; las llamadas telefónicas, radiales y mensajes de texto SMS y de Whatsapp entrantes y salientes que registren abonados respectivos y, de ser posible, sus contenidos; demás archivos de audio o imagen que se relacionen a los hechos investigados.

El Sr. **Matías Germán Vázquez**, declaró a fs 138. Preguntado para que diga como fue el operativo del viernes 21 de noviembre en el galpón contestó que estaba yendo a pagar al Pago Fácil, y lo llevaron para ser testigo para revisar un auto Ford K, ahí no había nada y después le dijeron que tenía que ser testigo para allanar un galpón y ahí vino el dueño del galpón le dejó las llaves del segundo portón, un portón ya estaba abierto y se fue. Que primero entró la Policía y al instante entró él, siguió al oficial que estaba revisando junto con el otro testigo, revisaba, mesas armarios, galpones, el baño y nada, hasta que al lado del baño había otro cuartito con alambre del que se usa para hacer tornillos y adentro del alambre había una bolsa de residuo negra, escondida atrás del tercer rollo que no estaba a simple vista. Abrieron la bolsa

la pusieron sobre una lona y sacaron seis envoltorios, los dejaron ahí y después hicieron la prueba del reactivo, y además habían dos bolsas más adentro de la bolsa negra pero que no eran nada, etiquetaron todo e hicieron papeles, fue desde las 12 del mediodía hasta las 19 hs.

Exhibida que le fue el acta de requisa del automóvil Ford Ka, de fs. 45/46, reconoció su firma y ratificó su contenido. Exhibida que le fue el acta de allanamiento de fs. 54/56, el reactivo de fs. 57/64 y la declaración testimonial de fs. 76/vta. reconoció sus firmas y ratificó sus contenidos.

VI. La Sra. **Silvia R. Cavallo**, titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Quilmes mantuvo el impulso de la acción penal a fs. 163/165.

A fs. 186, se encuentra agregado un informe médico del Sr. Ferrari, efectuado el 27 de noviembre de 2014, que certifica que el mismo no presenta inconvenientes a nivel neurológico. Asimismo refiere que se observa una lesión contusa cortante en región frontoparietal derecha indicando tratamiento analgésico.

El Dr. Eduardo Alfredo Pérez Rejón, defensor de Carlos Novellino, planteó a fs. 187, la nulidad del acta de procedimiento por allanamiento ilegal.

En este escrito, a partir del cual se formó un incidente que aún no se encuentra resuelto, el defensor plantea que su solicitud de nulidad obedece a que el acto procesal que labraron los funcionarios policiales en cumplimiento de una Orden de Registro Domiciliario emanada del despacho judicial del a quo (fs. 17) se establecía que el 21 de noviembre de 2014, desde las 15:00 hs. y hasta que se ponga el sol debía ejecutarse dicho acto y que sin embargo la realidad refleja que el allanamiento comenzó a llevarse a cabo a partir de las 12:00 hs. aproximadamente y fue llevado adelante por el Oficial Subinspector Nahuel Sacerdotte, con el oficial



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

Emiliano Heidel, los que según acta de fs. 45, se encontraban en vigilancia encubierta en Santiago Plaul 1156.

El defensor plantea que a contrario de lo manifestado por los funcionarios policiales respecto a que "se abre la puerta y de su interior sale" un Ford Ka dominio KBK 199, conducido por Carlos Novellino, la realidad es que poco después de las 12:00 hs. su defendido, llegó en el auto mencionado desde una pinturería a donde había concurrido a comprar removedor y que al disponerse a abrir el portón para ingresar fue que sorpresivamente se detuvo un automóvil gris del que descendieron tres personas de civil armadas, lo redujeron e ingresaron al interior de domicilio de Plaul 1156.

Sostiene el defensor que esta acción fue advertida por varios vecinos en la convicción de que presenciaban un asalto y que llamaron al 911 concurriendo al lugar ocho patrulleros con personal policial uniformado y produciéndose una situación confusa y tensa en la que el personal uniformado desarmó al personal que estaba de civil, luego de una serie de gritos y aclaraciones.

Que por esa razón el personal que salió del interior del galpón, junto con Novellino y que el oficial a cargo de los patrulleros instruyó a los policías de civil para que se pongan los chalecos identificatorios a efectos de evitar confusiones peligrosas. Y que luego de esto el personal de la Delegación de Quilmes, se quedó en el interior del auto que los había trasladado al lugar.

Asimismo refiere el Sr. Defensor que a todo esto el personal de civil había ingresado al Galpón sin ninguna orden de allanamiento, ni consentimiento alguno por parte de Novellino, ni del dueño del local, desplazándose en el interior del galpón abiertamente y por todos los lugares y quedando su defendido en el patio, ignorando qué hicieron

adentro del galpón. Que fue cuando salieron que fueron sorprendidos por el personal policial uniformado.

El Sr. Defensor ofreció como testigos a Silvina Susana García y a Carina Paola González.

Concluye el Defensor que la orden de allanamiento expedida por el magistrado de primera instancia es a partir de las 15:00 hs, por lo que el allanamiento fue ilegal, legalizándose a partir de las 16:15 hs. cuando se comenzó con el diligenciamiento de la resolución de fs. 17.

A su vez, manifestó que tanto su defendido como otro vecino aseguran que el dueño del galpón Daniel Blanco se presentó y manifestó ser el dueño del local a lo que el personal policial participante le habría dicho que se fuera.

Por esa razón el Sr. defensor solicitó la nulidad del acta de fs. 54/56 por cuanto actos previos del personal participante, acarrear la invalidez del acto procesa posterior, fundando su petición en la doctrina del "fruto del árbol venenoso" receptada y aplicada reiteradamente por la CSJN y tribunales inferiores.

Por ultimo cabe referir que en este escrito recibido en fecha 1/12/2014, el Sr. defensor aportó el DNI, un celular y la dirección donde viviría Daniel Blanco.

VII. Con los elementos reseñados hasta aquí el Juez resolvió, a fs. 196/206, decretar los procesamientos con prisión preventiva de:

1) **Julio César Ferrari**, por considerarlo "*prima facie*" autor penalmente responsable de los delitos de almacenamiento en concurso real con transporte de estupefacientes, previstos y reprimidos por el artículo 5º inc. "c" de la ley nº 23.737, en función del artículo 55 del Código Penal;

2) **Amado Franco**, por considerarlo "*prima facie*" coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5º inc. "c" de la ley nº 23.737; y de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

3) **Carlos Omar Novellino**, por considerarlo "*prima facie*" coautor penalmente responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5º inc. "c" de la ley nº 23.737.

VIII. Cabe referir que con posterioridad al procesamiento se produjeron las declaraciones testimoniales pendientes de **Juan Carlos Giles** (fs. 217) y de **Ezequiel Alfredo Ríos** (fs. 218/219).

Juan Carlos Giles declaró la policía detuvo una Kangoo blanca, y los llamó para atestiguar. Que cuando llegaron con Ezequiel Ríos, los dos hombres ya estaban esposados, uno al volante y el otro en el asiento del acompañante. Preguntado para que diga si había algo en el interior del rodado responde había cinco celulares en la guantera y en el torpedo, y en la parte de atrás una caja de cartón que decía Rexona que tenía un ladrillo envuelto en una piñata de color amarillo con rayitas azules y rojas, y además cosas personales en la billetera. El chofer Ferrari tenía un pasaje a Salta y pesos y dólares, y el otro hombre Amado, tenía un juego de llaves en el bolsillo. Preguntado para que diga si le hicieron el test reactivo al ladrillo manifestó que sí que lo hicieron delante de él, lo cortaron un poquito y sacaron la muestra que salió - color azul. Exhibida que le fue el acta del procedimiento de fs. 22/25, el reactivo de fs. 26 y la declaración testimonial de fs. 37/vta., previa integra lectura reconoció sus firma y ratificó sus contenidos. Preguntado para que diga si pudo ver algo relacionado con el operativo antes de ser requerida su atención por los funcionarios respondió que no que cuando la Policía lo llamó los dos hombres estaban adentro de la Kangoo con la puerta del acompañante abierta y la de atrás corrediza también abierta. Preguntado para que diga en qué lugar preciso estaba la caja con el ladrillo referido respondió que en el piso, así a la vista. Por ultimo agregó que alguien llamó a un patrullero porque pensó que era un

robo. Preguntado para que diga cómo estaban vestidos los policías que intervinieron en el procedimiento respondió que uno vestía pantalón de jean con remera blanca con rayitas rojas sin identificación de que era policía y el otro estaba con bermuda, buzo con capucha puesta, visera y tenía una credencial colgada de policía y la mujer tenía pantalón de jean y remera negra y también ella tenía gorra que la identificada como policía y que el último tenía chaleco y gorra de policía

A su turno declaró **Ezequiel Alfredo Ríos** manifestando que iba caminando por una avenida con su compañero Juan Carlos Gile, y en ese momento se acercaron dos policías uno era una chica y hablaron con Juan Carlos a quien le dijeron que tenía que salir de testigo y que como estaba ahí lo acompañó. De ahí los llevaron hasta una camioneta de color blanca, marca Renault Kangoo, y que al llegar vio a dos personas esposadas y los policías les dijeron que se asomen por la puerta del medio de la camioneta para observar qué había dentro, y ahí vieron una caja de cartón que decía Rexona y adentro había un paquete que estaba dentro de un globo amarillo y tenía forma de ladrillo. Después de ver eso hicieron dos pasos para atrás y el conductor de la camioneta les dijo que eso no era de él y la policía le dijo que no hable que se mantenga callado.

Exhibida que le es el acta del procedimiento de fs. 22/25 vta., el reactivo de fs. 26, y la declaración testimonial de fs. 36/vta., previa íntegra lectura reconoció su firma y ratificó su contenido.

IX. Contra la resolución de fs. 196/206 ya mencionada, el Dr. Eduardo Alfredo Pérez Rejón interpuso recurso de apelación, a fs. 229/231, en representación de Carlos Novellino, en el que se agravia por entender que la figura del almacenamiento imputada a su defendido está lejos de acercarse a la verdad de los hechos.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

Ello en virtud de que el Señor Novellino no es el dueño del galpón, sino que es solamente un ocupante circunstancial siendo que el verdadero dueño le ha facilitado las instalaciones para efectuar reparaciones en vehículos que adquiere con la finalidad de revenderlos.

Asimismo señala que no es cierto como ha hecho constar el personal policial que su defendido saliera del galpón, sino que, todo lo contrario, él llegaba al lugar en su automóvil y cuando pretendió ingresar fue interceptado por personal policial, que ingresó sin orden de allanamiento llevándolo por la fuerza hacia el interior del galpón. Por ello entiende que hay "falsedad ideológica" en lo manifestado por el personal policial interviniente.

Que estas circunstancias se hallan planteadas en el incidente de nulidad en trámite ante ese juzgado federal.

Por otra parte, destaca que su defendido jamás tuvo conocimiento de la existencia de esa cantidad de droga en el depósito, y que ha solicitado una inspección judicial en el lugar para demostrar que con la gran cantidad de elementos existentes no es fácil detectar la existencia de bultos.

Respecto a la tenencia de la llave para el ingreso al galpón, explica la defensa que se debe a que su defendido realizaba sus tareas de remodelación y arreglo de vehículos con autorización del propietario Daniel Blanco.

En relación al consorte de causa, Julio Ferrari, el abogado defensor expuso que su representado lo conoce por haberle vendido dos vehículos con pago a plazos y que no tenía conocimiento de las presuntas actividades ilegales que desarrollaría.

El Sr. Juez de Grado concedió este recurso de apelación a fs. 233.

El Señor Defensor Oficial, Dr. Domingo Nicolás Campos, en representación de **Julio César Ferrari**, interpuso recurso de apelación, fs. 300/313.

La defensa cuestiona la validez del procedimiento por no haberse realizado el acta de fs. 4/7 en el lugar de los hechos. En tal sentido refiere que consta que se trasladaron a la calle 167 de Bernal, juntamente con los sujetos reducidos y el vehículo secuestrado y que en la sede policial fue labrada el acta.

Asimismo refiere que Julián Antonio Arias y Matías Germán Vázquez oficiaron de testigos el día 21/11/14 a las 12:00 hs. de la detención del imputado Novellino y el mismo día a las 16:00 hs. actuaron como testigos del allanamiento del galpón de calle Santiago Plaul y que no existe fundamento legal que justifique tal operatoria.

Sin perjuicio de lo manifestado en punto a la validez del procedimiento, la defensa de Ferrari se agravia por considerar que la tipificación que ha efectuado el a quo no resulta adecuada.

En este sentido, el Sr. Defensor observa que al momento de ser detenido su asistido, solamente se requisaron en su poder celulares, documentación personal, y un pasaje. Y que en cuanto al material estupefaciente secuestrado, por su sola cantidad no tiene la facultad de permitir presumir que su tenencia tenga como objeto el tráfico de estupefacientes.

En este orden de ideas la defensa observa que la sustancia que se secuestró en el vehículo dominio JBC 827, no se encontraba a la vista y que la conducta descripta por la norma, al momento de agravar la tipificación penal - art. 5to C - en cuanto al almacenamiento o transporte de sustancias prohibidas exige para su configuración la comprobación del dolo de tráfico, no resultando suficiente para comprobar dicha circunstancia la cantidad de material secuestrado.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

Destaca además, que no se ha determinado ni aún con la provisoriedad que caracteriza a esta etapa, que el señor Ferrari tuviese dentro de su esfera de poder el material ilícito, y menos aún el secuestrado en un domicilio donde no consta que concurriera.

Subsidiariamente la defensa sostiene que sólo puede incriminarse al Sr. Ferrari en orden al delito de tenencia simple de sustancias estupefacientes.

Finalmente considera que la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) no responde a las constancias de la causa, por lo que solicitó que en caso de confirmarse el procesamiento se fije una medida cautelar acorde a las circunstancias económicas de su asistido.

Por otra parte el mismo defensor, pero en representación de **Amado Franco**, interpuso recurso de apelación a fs. 314/326.

Debe señalarse que el 23 de enero del corriente año, en virtud de los resultados del estudio psiquiátrico practicado, el juez de grado declaró al Señor **Amado Franco** como no punible y en consecuencia dictó su sobreseimiento en orden al delito por el cual fuera procesado, razón por la cual corresponde declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto, a fs. 314/326.

X. En fecha 23 de diciembre de 2014 -con posterioridad a la resolución en crisis- el Sr. Juez de grado, atento a la incomparecencia del personal policial interviniente en los procedimientos que dieran origen a la investigación, dispuso la notificación personal bajo apercibimiento de ley, de la citación a prestar declaración testimonial a: El Oficial Principal Leonardo Gastón Irala, el Oficial Principal Juan Alberto Elizalde; el Oficial Subinspector Nahuel Sacerdote, el Capitán José María Delgado; el Oficial Subinspector Mauricio Díaz; el

Sargento David Ocampo, la Oficial de Policía Jéssica Juárez; y a el Sr. Julián Antonio Arias.

La declaración de **Leonardo Irala**, se encuentra agregada a fs. 354/355. Preguntado para que diga como fue el operativo del viernes 21 de noviembre en Remedios de Escalada de San Martín e Hipólito Yrigoyen de Lanús contestó que todo arrancó con una llamada anónima que daba cuenta que se iba a realizar una entrega de drogas en la calle Dinamarca y Paraguay de Avellaneda, que por eso se constituyó con el oficial Elizalde desde las 10:00 hs. de la mañana aproximadamente en las inmediaciones, en una Duster negra, vehículo particular del oficial Elizalde, entonces recibió una llamada del oficial Sacerdotte que venía siguiendo una camioneta blanca Kangoo, desde el galpón de Santiago Plaul, que les dijo por donde venía y vieron la camioneta Kangoo que en Dinamarca y Paraguay levanta un masculino que sube del lado del acompañante y se retiran; ahí los siguieron y cuando lo fueron a interceptar empezaron a ir más rápido, comenzando una persecución y siendo finalmente interceptados en Remedios de Escalada casi Yrigoyen de Lanús por Elizalde, Sacerdotte (que venía en un Gol gris de su propiedad) y él. Que se aseguraron que no estuviesen armados, los palparon de armas, los esposaron, y llamaron a los testigos aproximadamente a las 11:15 hs. Que pidieron apoyo al oficial Díaz por radio y vinieron en un 206 azul particular de Díaz con los oficiales Heidel, Ocampo y Juárez.

Preguntado para que diga que encontraron en la camioneta manifestó que en el piso de la Kangoo había una caja de cartón con un ladrillo envuelto con piñatas de color amarillo que dio positivo a cocaína; cinco teléfonos celulares en la guantera y en el interior del vehículo, documentación, y dinero en efectivo dólares y pesos, cien o doscientos y un comprobante de pago de pasaje, estos últimos en poder del conductor que era Ferrari; y el acompañante no recuerda si tenía algo. Preguntado para que diga si



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

los detenidos decían algo, manifestó que nada de interés. Preguntado para que diga cómo estaban vestidos los oficiales durante el operativo, respondió que de civil con chalecos identificatorios. Preguntado para que diga a qué hora termino el operativo respondió que a las 15 horas más o menos. Exhibida que le fueron las actas de fs. 20/34, previa integra lectura de las mismas reconoció sus firmas y ratificó sus contenidos. Preguntado para que diga cómo fue el operativo del 21 de noviembre de 2014 en el galpón de Plaul 1156 de Lanús relató que terminaron el otro operativo de la calle Dinamarca, bajaron a la Delegación con los detenidos y fueron con la orden de allanamiento al galpón de Plaul 1156 de Lanús, allanaron a las 16 o 16:15 horas, en presencia de testigos, entraron con las llaves que momentos antes habían sido secuestradas por el oficial Sacerdotte al identificado como Novellino, que se hizo la requisa y se encontraron seis (6) ladrillos de cocaína similares en su envoltorio al secuestrado en la Kangoo blanca, con un peso de 800 gramos o un kilo cada uno ubicados en un pequeño deposito ubicado en el lateral derecho visto de frente a la entrada principal del galpón, en unas bolsas negras en el piso, tapadas con chapas o algo; un teléfono nextel, unas bolsas con polvo blanco que dio negativo al reactivo químico y documentación. Preguntado para que diga donde estaba Novellino contestó que estaba afuera esposado, que no participo del allanamiento. Preguntado para que diga si había vecinos o personas en la puerta del galpón al horario del ingreso sostuvo que había vecinos mirando al egreso, que no había gente y se le entregó el cuidado a una vecina lindera. Cuando llegaron Sacerdotte y Heidel que estaban desde antes como consigna en el galpón y que interceptaron a Novellino a eso de las 11:30 o 12 horas, cayeron móviles de la policía jurisdiccional según le contó Sacerdote por Nextel. Preguntado para que diga si el dueño del galpón fue en algún momento durante el allanamiento responde que no.

Exhibida que le fueron las actas de fs. 52 y 54/75, previa íntegra lectura de las mismas, reconoció sus firmas y ratificó sus contenidos.

La declaración de **Juan Alberto Elizalde**, se encuentra agregada a fs. 356/357. Preguntado para que diga como fue el operativo del viernes 21 de noviembre en Remedios de Escalada de San Martín e Hipólito Yrigoyen de Lanús contestó que aproximadamente a las 10:00 hs. de la mañana se fueron con Irala a Dinamarca y Paraguay de Avellaneda y el oficial Sacerdote se fue al galpón ubicado en Plaul 1156 de Lanús; que recibieron un llamado de Sacerdote que les dijo que llegó un hombre de remera roja a bordo de una Kangoo blanca, e ingreso al galpón y luego de unos minutos salió con una caja de cartón que la guardó en su camioneta en la parte trasera, que después Nahuel Sacerdote lo comenzó a seguir y les informó que iba en dirección hacia ellos. Que cuando llegó a la intersección de Dinamarca y Paraguay de Avellaneda subió un masculino del lado del acompañante y a raíz de que podían hacer la transacción arriba de la camioneta se decidió interceptarla, buscando un lugar sin peligro para la gente y siendo interceptados sobre Remedios de Escalada antes de llegar a la Avenida Hipólito Yrigoyen. Que una vez interceptados, los redujeron, pidieron dos testigos y se apoyaron en un grupo comisionado al efecto, a cargo del subinspector Mauricio Díaz. Que posteriormente se comisionó a Heidel y a Sacerdote para que vayan al galpón a observar los movimientos. Que en la Kangoo se comisionó a Ocampo para la requisa, y que en la parte trasera había una caja de cartón pequeña y dentro de ella había un ladrillo envuelto con una piñata de distintos colores que dio positivo a cocaína, de un kilo aproximadamente y que después se secuestraron cinco teléfonos celulares y dentro de una campera del conductor Ferrari dos billetes de 50 dólares y documentación varia. Que en la requisa personal de Ferrari tenía trescientos cincuenta pesos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

aproximadamente, un billete de cien dólares y un pasaje; y el otro, Franco tenía un juego de llaves.

El testigo refirió además que a las 14:30 o 15:00 hs. de la tarde aproximadamente bajaron a la Delegación con el vehículo, los detenidos y los testigos e hicimos el pesaje y test de orientación, que hablaron nuevamente con el juzgado que les dio más directivas y la orden de allanamiento para el galpón. Preguntado para que diga si los detenidos decían algo respondió que no. Preguntado para que diga cómo estaban vestidos los oficiales durante el operativo respondió que de civil con chalecos identificatorios como policías. Exhibida que le fueron las actas de fs. 22/26 y 38/39, previa integra lectura de las mismas reconoció sus firmas y ratificó sus contenidos. Preguntado para que diga como fue el operativo del 21 de noviembre de 2014 en el galpón de Plaul N° 1156 de Lanús, manifestó que al galpón fueron con la orden de allanamiento a las 16:00 hs. aproximadamente, que ingresaron con los testigos, y que en ese interín Sacerdotte había interceptado a Novellino cuando salía del galpón. Que con las llaves de Novellino abrieron el candado de la puerta del galpón y ahí encontraron en un cuartito, un deposito al lado de un baño en el que había una bolsa de nylon negro conteniendo seis trozos o ladrillos envueltos cinco de ellos con piñatas de colores, y que uno estaba envuelto con una piñata del mismo color que el de la Kangoo, y el restante estaba envuelto con cinta de embalar color marrón. Esto estaba en el piso entre unas cosas. Después había un teléfono celular y documentaciones varias entre ellas documentación de la Kangoo; y dos bolsas más con polvo blanco que dieron negativo al test reactivo. Preguntado para que diga donde estaba Novellino, contestó que estaba afuera con Sacerdotte y Heidel, esposado. Preguntado para que diga si había vecinos o personas en la puerta del galpón al horario del ingreso manifestó no recordar, y que se le entregó el cuidado del galpón a una vecina lindera. Preguntado

para que diga si el dueño del galpón fue en algún momento durante el allanamiento respondió que no, que trataron de ubicarlo para hacerle entrega del galpón al dueño pero no apareció. Exhibida que le fueron las actas de fs. 54/64 y 78/vta., previa integra lectura de las mismas reconoció sus firmas y ratificó sus contenidos.

La declaración de **Nahuel Sacerdotte**, se encuentra agregada a fs. 358/359. Preguntado para que diga como fue el operativo del viernes 21 de noviembre en Remedios de Escalada de San Martín e Hipólito Irigoyen de Lanús, respondió que todo comenzó cuando se encontraban en la Delegación con el oficial Principal Irala y el oficial Principal Elizalde, que les manifestaron que se había recepcionado una denuncia anónima en la cual se iba a realizar una entrega de Droga y que mencionaba el lugar de la entrega y del lugar de supuestamente la iban a sacar, que era la calle Santiago Plau N° 1156 de la localidad de Lanús Oeste. Que a raíz de ello se trasladaron a ese domicilio y su jefe Irala le ordenó que permanezca observando dicho lugar. Que llegó al lugar a eso de las 10:00 hs. aproximadamente, y que a las 10:30 aproximadamente observó la llegada de una camioneta Kangoo de color Blanco patente JBC de la cual bajó una persona de sexo masculino de tez trigueña vestido con una remera de color rojo. Que cuando descendió, la puerta de la camioneta queda abierta, y no observó dentro a otras personas. Que la persona ingresó al galpón y luego de unos minutos egresa con una bolsa de cartón que introdujo en el interior de la camioneta.

En ese momento dio aviso al oficial principal Irala y le manifestó que se mantenga observando la camioneta y le vaya refiriendo su recorrido. Que al llegar a la esquina de Santiago Paul, giró a la izquierda y que luego de unas cuabras se acopló al seguimiento, otro vehículo particular en el que se encontraba a bordo el oficial principal Irala y el oficial Principal Elizalde. Que después de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

unas cuabras de seguir a la camioneta observaron que se detuvo y abordó otro sujeto de sexo masculino, de contextura física grande de tez trigueña y pelo corto. Que esa persona subió a la camioneta y continuó la marcha y cuando llegaron a la Av. Irigoyen les cruzaron los vehículos para interceptarlos por la posible realización de un intercambio de estupefacientes y posterior fuga. Que luego de bajar de los autos procedieron a reducir a las personas, que en ningún momento presentaron resistencia alguna. Acto seguido, se hizo presente el oficial Subinspector Díaz Mauricio y el oficial de policial Heidel Germán y que a él y a Heidel, su jefe de grupo los comisionó a que se trasladaran al domicilio de la calle Santiago Plau N° 1156. Al llegar al lugar aguardaron nuevas órdenes mientras observaron la situación en el frente del galpón y al rato el oficial principal Irala les manifestó que en el caso de que ingresen o egresen personas o vehículos las intercepten. Que aproximadamente a una hora de estar en ese lugar, egresó del galpón un vehículo Ford K y que cuando el conductor descendió del rodado para cerrar el portón lo interceptaron. Que en ese momento cayeron varios móviles policiales al lugar, y uno de los efectivos le manifestó que arribaban por una denuncia al 911. Luego de esto, mantuvieron comunicación con el Suboficial Irala y les pidió que levantasen dos testigos de la vía pública e identifiquen a la persona y posteriormente la requisa del vehículo. Que una vez finalizada la requisa en presencia de los testigos se procedió al secuestro de las llaves del Galpón, un teléfono celular agendas con anotaciones y la cedula verde del vehículo Ford Ka.

Que una vez realizada dicha diligencia se comunicó con el oficial principal Irala y les refirió que aguarden en el lugar, porque posiblemente saliera el allanamiento para dicho galpón. Luego de un tiempo, siendo aproximadamente las 16:00 hs. se hizo presente el resto de la comitiva policial con la orden

de allanamiento y le hizo entrega de la llave del galpón y ellos junto a los testigos ingresaron al inmueble mientras él se quedó afuera con la persona que había interceptado. Luego de ello se fueron a la Delegación con la persona interceptada y el rodado. Preguntado para que diga que encontraron en la camioneta, respondió que solo ayudó a realizar el corte de la camioneta y luego fue comisionado para ir al Galpón que desconoce que había dentro de la Kangoo, y que se me enteró posteriormente de lo que encontraron. Preguntado para que diga si los detenidos decían algo, respondió que no decían nada. Preguntado para que diga cómo estaban vestidos los oficiales durante el operativo, respondió que estaban todos de civil. Exhibida que le fueron las actas de fs. 35, previa integra lectura de las mismas reconoció sus firmas y ratificó sus contenidos. Preguntado para que diga donde estaba Novellino en ese momento, respondió que lo interceptaron cuando egresó del galpón.

Preguntado para que diga si había vecinos o personas en la puerta del galpón al horario del ingreso, responde que hubo gente que salió a ver lo que pasaba. Preguntado para que diga si el dueño del galpón fue en algún momento durante el allanamiento, respondió que no que el supiera.

La declaración de **José María Delgado**, se encuentra agregada a fs. 360. Preguntado para que diga como fue el operativo del 21 de noviembre de 2014 en el galpón de Plaul 1156 de Lanús, manifestó que el allanamiento empezó después de las cuatro de la tarde, que entramos con la llave del dueño del galpón, y que él estuvo y vio seis paquetes rectangulares envueltos en piñatas que después se supo que era cocaína, que estaban dentro de una bolsa negra de consorcio y que a mano derecha al lado de un baño, había dos bolsas de algo refinado que no dio resultado positivo a cocaína. Preguntado para que diga donde estaba Novellino contestó que estaba adentro del galpón presenciando lo que se estaba haciendo. Preguntado para que diga si



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

había vecinos o personas en la puerta del galpón al horario del ingreso manifestó no recordar, y que al egreso no había nadie y se le entregó el cuidado del galpón a una vecina lindera.

Preguntado para que diga si el dueño del galpón fue en algún momento durante el allanamiento respondió que no, que el sepa, que el pensaba que el dueño del galpón era el hombre mayor que habían detenido. Exhibida que le fueron las actas de fs. 54/64 y 80/vta., previa integra lectura reconoció sus firmas y ratificó sus contenidos.

La declaración de **Mauricio Guillermo Diaz**, se encuentra agregada a fs. 363. Preguntado para que diga como fue el operativo del viernes 21 de noviembre en Remedios de Escalada de San Martín e Hipólito Yrigoyen de Lanús, contestó que a raíz de una denuncia anónima supieron que se iba a producir un intercambio de droga en Dinamarca y Paraguay de Avellaneda. Que el oficial Irala lo comisionó por Nextel para que baje hasta esa dirección y cuando llegó ya estaban los dos masculinos reducidos en una Kangoo Blanca. Que requirió a dos testigos y delante de ellos el sargento Ocampo requisa la camioneta mientras él custodiaba a los detenidos. Preguntado para que diga si los detenidos decían algo respondió que decían que eran inocentes. Preguntado para que diga qué se secuestró en el operativo contestó que un ladrillo que después se comprobó que era cocaína, varios celulares y documentación, y en una campera había plata.

Preguntado para que diga en qué móvil llegó al lugar, respondió que en su auto Peugeot 207, a las 10 de la mañana. Preguntado para que diga cómo estaba vestido contestó que estaba de civil con el chaleco y la credencial identificatoria colgada. Preguntado para que diga que pasó después manifestó que se terminó la requisa y fueron con los testigos y los detenidos a la Delegación.

Exhibida que fueron las actas de fs. 22/26 y 40/vta., previa integra lectura, reconoció sus firmas y ratificó sus contenidos. Preguntado para que diga como fue el operativo del 21 de noviembre de 2014 en el galpón de Plaul 1156 de Lanús, manifestó que terminaron de hacer el pesaje del operativo anterior en la Delegación y fueron al galpón a las 16:00 hs. aproximadamente con orden de allanamiento. Que entraron con llave porque el oficial Sacerdotte había reducido a un hombre mayor en la puerta. Que el se quedó con el oficial Juárez haciendo perímetro. Preguntado para que diga si había vecinos o personas en la puerta del galpón al horario del ingreso manifestó que no que él recuerde, y que al salir tampoco. Preguntado para que diga si llegaron móviles jurisdiccionales en algún momento manifestó que mientras el estuvo no. Preguntado para que diga si el dueño del galpón fue en algún momento durante el allanamiento respondió que no. Exhibida que le fueron las actas de fs. 54/64 y 79/vta., previa integra lectura reconoció sus firmas y ratificó sus contenidos.

La declaración de **David Nicolás Ocampo**, se encuentra agregada a fs. 364. Preguntado por V.S. para que diga como fue el operativo del viernes 21 de noviembre en Remedios de Escalada de San Martín e Hipólito Yrigoyen de Lanús contestó que a raíz de una denuncia en la Delegación, los comisionaron en las inmediaciones de Dinamarca y Paraguay de Avellaneda, con el oficial Juárez y Heidel, que cuando llegaron cerca del mediodía ya estaban las dos personas reducidas, y él hizo la requisita vehicular y personal de los detenidos encontrando adentro de la camioneta Kangoo blanca en la parte trasera en una caja de cartón un "ladrillo" envuelto en cinta marrón y papel film; también varios celulares, cuatro o cinco; documentación de uno de los muchachos reducidos, y dentro de una campera del vehículo había dos billetes de cincuenta dólares; y uno de los muchachos tenía



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

trescientos pesos y nada mas de interés. Preguntado para que diga cómo estaba vestido durante el allanamiento contesta estaba de civil con gorrita y chaleco identificadorio. Preguntado para que diga en qué llevo hasta el operativo, contestó que en un Peugeot particular de mi jefe de grupo, Díaz. Preguntado para que diga si los detenidos decían algo manifestó que uno hablaba mucho pero que no recuerda que decía, algo de que había trabajado en un juzgado.

Exhibida que le son las actas de fs. 22/26 y 41/vta, previa integra lectura reconoció sus firmas y ratificó sus contenidos. Preguntado para que diga que pasó después dijo que se terminó la requisa y fueron con los testigos y los detenidos a la Delegación, hicieron el test que dio positivo a cocaína y pesaron el ladrillo en presencia de los testigos. Preguntado para que diga cómo fue el operativo del 21 de noviembre de 2014 en el galpón de Plaul 1156 de Lanús, manifestó que arribaron a la tarde, a las cuatro o cinco de la tarde, habían dado la orden, que entraron con una llave porque habían reducido sus compañeros a una persona afuera del galpón y entraron con esas llaves.

El testigo refirió que entraron, hizo la requisa y que arriba de una maquina había un Nextel y documentación de la camioneta, y que en el sector del baño, al lado en un galponcito había seis ladrillos envueltos en papel film y en cinta marrón dentro de una bolsa negra en el piso, había una caja de cartón y una bolsa con sustancia blanca en polvo.

Preguntado para que diga si había vecinos o personas en la puerta del galpón al horario del ingreso manifestó que no había nadie y que al salir había gente. Preguntado para que diga si llegaron móviles jurisdiccionales en algún momento durante el operativo manifestó que no.

Preguntado para que diga si el dueño del galpón fue en algún momento durante el allanamiento manifestó que no. Exhibida que le fueron las actas de

fs. 54/64 y 81/vta., previa integra lectura reconoció sus firmas y ratificó sus contenidos.

La declaración de **Jesica Yael Juarez**, se encuentra agregada a fs. 365. Preguntada para que diga cómo fue el operativo del viernes 21 de noviembre en Remedios de Escalada de San Martín e Hipólito Yrigoyen de Lanús, contestó que ella estaba en el auto Peugeot 207, que es de su jefe y llegaron cerca del mediodía cuando ya estaban reducidos los dos detenidos y ella lo que hizo fue tomar anotaciones de los detenidos y de los dos testigos. Que se secuestró un pan envuelto en film de color marrón; un celular y documentación varia de los detenidos, y que había dólares.

Preguntada para que diga cómo estaba vestida durante el allanamiento, contestó que estaba de civil con gorra y chaleco identificatorio. Preguntada para que diga si los detenidos decían algo, manifestó que no. Exhibida que le son las actas de fs. 22/26 y 42/vta, previa integra lectura reconoció sus firmas y ratificó sus contenidos. Preguntada para que diga que pasó después, manifestó que se terminó la requisita y bajaron con los testigos y los detenidos a la Delegación, y recogieron la orden de allanamiento y fueron al allanamiento del galpón.

Preguntada para que diga cómo fue el operativo del 21 de noviembre de 2014 en el galpón de Plaul 1156 de Lanús, manifestó que llegaron a la tarde cerca de las cuatro, que bajaron, entraron y al no haber gente, salieron y me dieron la orden de hacer custodia perimetral con el oficial Díaz.

Preguntada para que diga si había vecinos o personas en la puerta del galpón al horario del ingreso sostuvo que no y que al salir tampoco había gente. Preguntada para que diga si llegaron móviles jurisdiccionales en algún momento durante el operativo, manifestó que no, que en el otro operativo del corte a la Kangoo sí. Preguntada para que diga si el dueño del galpón fue en algún momento durante el allanamiento respondió que no se acordaba. Exhibida



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

que le son las actas de fs. 54/64 y 82/vta., previa íntegra lectura reconoció sus firmas y ratificó sus contenidos.

XI. El Sr. Fiscal ante esta Cámara Federal de Apelaciones manifestó, a fs. 376, su no adhesión a los recursos de apelación interpuestos y motivados por los defensores. A fs. 381/390, presentó memorial la defensa del imputado Carlos Omar Novellino y a fs. 393/402 la defensa de Amado Franco.

XII. Ahora bien, toda vez que el magistrado de primera instancia dictó el sobreseimiento del imputado Franco Amado, debe declararse abstracto el recurso interpuesto en su favor.

Respecto de los imputados Carlos Omar Novellino y Julio César Ferrari, se encuentran pendientes de resolución los incidentes de nulidad:

- 1) N° 4 caratulado "NOVELLINO, CARLOS OMAR s/INCIDENTE DE NULIDAD" y,
- 2) N° 8 - NN: FERRARI , JULIO CESAR Y OTRO s/INCIDENTE DE NULIDAD.

Los agravios planteados por la defensa de Novellino, se han centrado en la cuestión de la nulidad del acta de procedimiento.

Sin embargo corresponde referir, que más allá de lo que se decida en el aquel incidente, lo cierto es que el Sr. Novellino no ha sido detenido con estupefacientes en su poder y según el magistrado de primera instancia, *"ha quedado acreditado que el nombrado salía de ese lugar hacia la calle cuando fue interceptado por personal policial todo ello de forma contemporánea con los hechos que nos ocupan. A ello se suma que se hallaba en poder de una llave que le permitía el ingreso y egreso libremente a ese inmueble, en cuyo interior se halló la notoria cantidad de droga"* (sic).

Asimismo el acta de allanamiento surge, a fs 55, que la bolsa que contenía el material

estupefaciente se encontraba en un cuarto o depósito lindante al baño.

Según mi opinión, el mero hecho de tener acceso a un depósito que no era de su propiedad no resulta, en este caso, un elemento suficiente para tener por configurado el delito de almacenamiento.

Debe destacarse además, que existen elementos para suponer que el galpón en cuestión era usado de manera compartida, por el Sr. Blanco (propietario del galpón) para una fabrica de tornillos y por el Sr. Novellino para la reparación y venta de autos.

A su vez, según los dichos de la defensa, el Sr. Blanco habría concurrido al galpón en el momento del allanamiento, lo que coincide con lo declarado por el testigo Matías Germán Vázquez, quien a fs. 138, refirió que *“después tenía que ser testigo para allanar el galpón y ahí vino el dueño del galpón le dejó las llaves del segundo portón, un portón ya estaba abierto y se fue”*.

Por este motivo he de proponer el sobreseimiento del Sr. Carlos Omar Novellino.

Respecto de la situación del imputado **Julio César Ferrari**, el magistrado de primera instancia consideró probado que el imputado almacenaba el material prohibido y lo estaba transportando en su camioneta, resaltando para fundar el almacenamiento que la sustancia hallada dentro del rodado presentaba características similares en su packaging, respecto de la sustancia hallada en el galpón de la calle Plaul y que el imputado fue visto al ingresar y egresar del galpón, portando algo en sus manos momentos antes de su interceptación en la vía pública sin solución de continuidad.

Considero que en este punto corresponde dictar la falta de mérito respecto de Ferrari y ordenar la declaración testimonial del Sr. Blanco (dueño del galpón) quien como se ha señalado, se hizo presente al momento de realizarse el procedimiento.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

Por otra parte respecto al material secuestrado en la camioneta Kangoo, entiendo que no existen pruebas suficientes para sostener, que la droga secuestrada estuviera destinada a ser comercializada, puesto que no fueron encontrados otros elementos que indiquen un dolo específico de tráfico por parte de Ferrari.

Ello así, por cuanto considero que la figura de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización requiere la existencia no sólo de relación de disposición del estupefaciente, sino además otros elementos de los cuales pueda derivarse razonablemente que estas sustancias están destinadas a la comercialización.

Por tal razón, considero que debe revocarse parcialmente su procesamiento y modificarse la calificación por la de tenencia simple en los términos del art. 14 1° de la ley 23.737. Asimismo, entiendo que corresponde concederle la excarcelación, bajo caución juratoria, en los términos del artículo 321 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin embargo, cabe imponerle una serie de medidas cautelares, por aplicación de lo previsto por el artículo 310 del C.P.P.N., a saber:

- 1) deberá fijar un domicilio en el radio del juzgado del cual no podrá ausentarse por un plazo mayor de 24 horas, sin conocimiento del juez de grado;

- 2) deberá permanecer en todo momento en un radio no mayor de 50 kilómetros de la sede del juzgado, salvo conocimiento y autorización del juez;

- 3) deberá presentarse en la sede juzgado interviniente una vez por semana y tiene expresa prohibición de salir del territorio nacional a cuyo efecto se deberá poner en conocimiento a las autoridades migratorias correspondientes y adoptar las medidas necesarias para tal fin, reteniéndole su pasaporte en la sede del juzgado. Estas medidas

deberán ser controladas por el juez de grado, y su incumplimiento conllevará la pérdida de tal beneficio.

XIII. En orden a lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar la resolución apelada y:

1) Declarar abstracto el recurso interpuesto a favor de Franco Amado y estar a su sobreseimiento dictado en los autos principales.

2) Decretar el sobreseimiento de Carlos Omar Novellino en orden al delito de almacenamiento de estupefacientes previsto y reprimido por el art. 5° inc. C de la ley 23.737.

3) Modificar el procesamiento de Julio César Ferrari como autor del delito previsto y reprimido en el art. 14 1° de la ley 23.737 en relación al material secuestrado en la camioneta Renault Kangoo, dictar la falta de mérito respecto al delito de almacenamiento estupefacientes previsto y reprimido por el art. 5° inc. C de la ley 23.737 respecto del material estupefaciente hallado en el galpón de la calle Plaul N° 1156 de Lanús y conceder la excarcelación del imputado sujeta a las condiciones ya expuestas.

Así lo voto.

LA JUEZA CALITRI DIJO:

I. Leído el voto de mi colega, y más allá que allí se destaca el trámite de dos legajos de nulidad propiciados por las defensas de Julio César Ferrari y Carlos Omar Novellino - y que por ello no son tratadas aquí las cuestiones allí planteadas-, en mi opinión, no pueden pasarse por alto las irregularidades que han ocurrido desde el inicio del trámite del expediente y, que por los fundamentos que expondré, conllevan a la nulidad de las actuaciones.

Así, debemos tener en cuenta la forma en que se inició la pesquisa, esto es un llamado telefónico realizado de manera anónima a la Delegación Quilmes de la Superintendencia de Policía de Investigaciones de Tráfico de Drogas Ilícitas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

aproximadamente a las 18,25 hs. del día 20 de noviembre de 2014, que dio cuenta de la posible entrega de estupefacientes por personas que se movilizaría en automóviles y una dirección exacta donde se guardaría la mencionada sustancia prohibida.

Que a partir de la lectura de fs.2, se observa la primera circunstancia irregular, así, surge de allí lo siguiente: *"...siendo las 18:30 horas mantuve comunicación telefónica al abonado 15-5527-9036 correspondiente al Secretario Dr. Maximiliano Iturburu, titular de la Secretaría N° 03 del Juzgado Federal de Quilmes, quien puesto en conocimiento de la denuncia de fs (....) el mismo refiere que se certifique la existencia del galpón de Santiago Plaul N° 1156 de Avellaneda, y en caso de ser positivo se mantenga una discreta vigilancia como así también se procedan a realizar observaciones en las inmediaciones de las arterias Dinamarca y Paraguay de Avellaneda y en caso de ser positivo se proceda a la inmediata comunicación de los acontecimientos.-CONSTE.-"*

Entonces como se puede leer claramente, de acuerdo a lo expuesto, los agentes preventores, dieron cumplimiento a una orden emanada de funcionario judicial, que no está autorizado para dar ninguna directiva en la pesquisa que se iniciaba. El Secretario Federal, no tiene atribución alguna para indicar y/o iniciar ninguna investigación.

Pero bien, para quienes pueden pensar que se trató un error tipográfico u omisión por parte de los agentes policiales al confeccionar el acta, a las horas siguientes a este hecho, conforme se desprende de fs. 8, surge este nuevo informe brindado por el Subcomisario Marcelo Carlos Blanco, quien señala : *"...siendo las 22.40 horas, me comuniqué telefónicamente con el celular del Dr. Maximiliano Iturburu, dando cuenta que se recibió un llamado telefónico a esta dependencia informando que la transacción de drogas no se realizaría en el día de la fecha pero que si sería llevada a cabo el día 21 a*

partir del mediodía.- Que atento a ello, el Dr. Iturburu dispone que se mantenga vigilancia en el galpón mencionado como en las inmediaciones del lugar, donde se realizaría el intercambio de estupefacientes.-".

De allí, se destacan dos cuestiones de importancia para este legajo: 1. que nuevamente, en palabras de los agentes preventores, fue el Dr. Maximiliano Iturburu, Secretario Federal del Juzgado Federal de Quilmes, quien brindó las directivas a seguir en la investigación iniciada horas antes, y donde no aparece la intervención del Titular del Juzgado Federal de Quilmes en ningún momento; y 2. que las directivas, aún cuando hubieran sido dada por el juez, se limitaron a que la policía mantenga al vigilancia en el lugar.

Posteriormente, a fs.14, obra una declaración prestada en sede judicial, por el mencionado agente policial Marcelo Carlos Blanco, donde puede verse que el nombrado puso énfasis, sin que nadie se lo preguntara, en señalar que el Dr. Iturburu, Secretario del Juzgado Federal de Quilmes, en cada llamado recibido el día 20 de noviembre, previo a darle cualquier directiva, hizo la consulta con el Juez Armella.

Adelanto, que en mi opinión, esa declaración prestada en sede judicial, no tiene virtud para salvar la ilegitimidad del inicio del procedimiento y de los actos que siguieron a ello.

Sin perjuicio de tal circunstancia, de la lectura de los distintos procedimientos que siguieron a ese comienzo irregular de la investigación, surgen otras serias anomalías.

Así, los dos procedimientos que siguieron al comienzo de la pesquisa, esto es la detención del automóvil donde se movilizaban los imputados Franco y Ferrari, y por otro lado, la requisita y detención del imputado Novellino y del vehículo que conducía, se realizaron sin orden escrita



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

de autoridad competente y en ausencia de cualquier situación de las que legalmente permiten un accionar de la policía sin orden judicial (.v.fs. 22/25 y 45/46).

II. Vamos por partes:

a. Del procedimiento obrante a fs.22/25, debemos señalar, por un lado, que no hay constancia en el expediente que certifique que el Juez Federal de Quilmes, haya autorizado el inicio de la pesquisa ni la persecución de sospechoso alguno, ni nada similar y la directiva del Secretario Federal Iturburu (sin valor legal) era que *“ se mantenga vigilancia en el galpón mencionado como en las inmediaciones del lugar, donde se realizaría el intercambio de estupefacientes”*

Ahora bien, del acta de mención surge la aparición en la finca donde supuestamente se iba realizar una entrega de droga, del vehículo Renault Kangoo color blanco, del que descendió una persona de sexo masculino e ingresó al galpón.

Convengamos que ya era momento para dar nuevo aviso a las autoridades judiciales competentes (juez) que estaba aconteciendo algo similar a lo que predecía la denuncia, pero no se hizo así. Decidieron los agentes policiales continuar, sin dar intervención a la autoridad competente.

Siguiendo con lo relatado por los propios agentes preventores, a los minutos salió la misma persona que ingresó, pero esta vez con una caja de cartón de pequeñas dimensiones, volviendo al rodado, con el que emprendió marcha hacia algún lugar.

Aquí aparece otra oportunidad del grupo policial -que estuvo varios minutos con la novedad de la aparición de uno de los autos denunciados como posible medio para la entrega de droga- para dar aviso al juez, máxime cuando el conductor del vehículo investigado había salido del galpón con una caja.

Continuando con el relato del acta, también se lee allí, que el conductor del Renault

Kangoo, a las pocas cuerdas, hace ascender a otra persona de sexo masculino y posteriormente, al percatarse de que lo venían siguiendo, aceleró la marcha, intentando huir, hasta ser detenido. Luego, supuestamente, requirieron la presencia de dos personas que oficiarán como testigos, identificaron a los ocupantes del vehículo y mantuvieron comunicación con el Secretario Iturburu, quien señaló que el Juez Armella había dispuesto se realice la requisa del rodado y de las personas identificadas.

Este parte del relato, es la que nos pone nuevamente en la situación de recordar cuales eran las supuestas potestades que tenían los agentes policiales.

Debemos traer a colación que la última instrucción del funcionario judicial interviniente - que no era el competente para ello-, había sido *"... que se mantenga vigilancia en el galpón mencionado como en las inmediaciones del lugar, donde se realizaría el intercambio de estupefacientes..."*

Lejos de pedir una orden judicial, la prevención efectuó una persecución, obligó a detener el automóvil Renault Kangoo, revisó a sus ocupantes y el interior del rodado, incautó elementos y un objeto que podía contener estupefacientes y, recién allí, decidió efectuar una llamado a la autoridad judicial -en síntesis, lo incautado fueron cinco teléfonos celulares, dinero, y un paquete conteniendo aproximadamente 1061 gramos de cocaína-.

Recordemos lo que señalaron los testigos Gile y Ríos, quien fueron contestes en afirmar que cuando ellos arribaron al lugar, *"los dos hombres estaban adentro de la Kangoo con la puerta del acompañante abierta y la de atrás corrediza también abierta..."* *"...al llegar vi a dos personas esposada y los policías nos dijeron que nos asomemos por la puerta del medio de la camioneta para observar que había dentro, y ahí vimos con mi compañero una caja de cartón que decía Rexona y adentro había un paquete que*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

estaba dentro de un globo amarillo y tenía forma de ladrillo...cuando nosotros llegamos la puerta de la camioneta estaba abierta y el conductor y el acompañante estaban esposados y la caja de cartón estaba en el piso en el ingreso por la puerta del medio..."(v.fs.217 y 218/219).

Estos testimonios, brindan aún más motivos para fundar a la ilegitimidad del accionar policial, quienes procedieron excediendo las directivas judiciales que supuestamente se le habían impartida. Además de lo expuesto, el imputado Ferrari, al momento de prestar declaración indagatoria, fue conteste con lo declarado por lo testigos (v.fs.104/107).

Es claro, que en el caso que esto hubiera sucedido tan rápido que no le diera tiempo de comunicarse inmediatamente con las autoridades judiciales competentes, como máximo, y ante la posible comisión de un delito, podrían haber detenido el automóvil de los sospechosos e inmovilizado a sus ocupantes, hasta esperar la orden judicial de requisa personal y del rodado, hecho que no ocurrió.

Es más, recordemos que a lo único que supuestamente se encontraba autorizado el personal policial era a vigilar las fincas indicadas y en virtud de la denuncia anónima que dio origen a la causa.

Por alguna razón, *decidieron no dar noticia al juzgado* cuando apareció uno de los vehículos con características similares a los denunciados, ni cuando descendió una persona en el galpón vigilado, aun cuando la persona vigilada estuvo algunos minutos dentro de la finca, ni cuando salió del lugar con una caja, ni cuando empezaron a seguirlo. Demasiados hechos y tiempo para terminar con la detención y requisa ilegal de las personas y del rodado.

Y por último, en este procedimiento viciado, cabe mencionar el grave ataque recibido por

el imputado Ferrari, -sin existir informe alguno por parte de los agentes actuantes en la investigación-, quien tuvo que denunciar ello en el momento de prestar declaración indagatoria, lo que motivó que el Juez Federal de Quilmes, apartara al grupo preventor para continuar con la pesquisa, y la formación de causa penal para determinar los responsables de la comisión de ese delito (v.fs. 106/107).

b. Respecto del procedimiento en el que fue detenido Carlos Omar Novellino -y de allí se obtuvieron las llaves para ingresar a la finca de calle Santiago Plaul n° 1156 de Lanús- donde luego se incautaron aproximadamente seis kilogramos de cocaína-, se realizó, sin motivo alguno que se encuentre justificado y sin orden escrita de autoridad competente.

Y ello surge de cuerpo del acta donde señala que *"...para luego de ello informar los sucedido al Sub Crio. Marcelo Blanco, quien al tomar conocimiento nos informa a los pocos minutos que luego de mantener comunicación telefónica con el Dr. Maximiliano Iturburu, titular de la secretaría penal Nro. 3 del Juzgado en los criminal y correccional de Quilmes a cargo de S.S Dr. Luis Armella, S.S ordenó que se realice requisita personal del sujeto interceptado como así también del rodado..."*.

Entonces, aquí nuevamente se ve, no sólo que no existía orden de registro emanada de autoridad competente, esto es del Juez Federal de Quilmes, sino que por lo que se lee, fue el Secretario Iturburu quien dio las instrucciones a seguir.

Por otra parte, no se destaca el motivo ni la urgencia del caso para registrar el automóvil sin orden escrita del juez de la causa, máxime si se tiene presente el horario, lugar y circunstancias del caso.

A ello, debe sumarse que del acta de procedimiento no surge el motivo y/o fundamento por el que se detiene a Novellino, ni por que se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

secuestran sus pertenencias ni las llaves que llevaba consigo.

Es dable hacer notar que, conforme se observa a partir de fs.13/14, ya llevados a cabo los dos procedimientos policiales, con tres personas detenidas, recién allí es que se tiene certeza que el Juez Federal de Quilmes tomó razón de todo lo acontecido.

A partir de ese momento, y con los elementos que son llevados a su vista, decidió el magistrado de la instancia de origen, ordenar el allanamiento a la finca de calle Santiago Plaul n° 1156 de Lanus.

Este procedimiento, por las irregularidades expuestas desde el inicio de la pesquisa, no resulta válido.

Ello no impide que observemos que tampoco quedo exento de irregularidades, ya que existen dudas referidas a si los agentes policiales ingresaron a la finca en forma previa a la orden del juez de la causa y en su caso, no consta el acta de procedimiento, que el posible propietario del predio -Daniel Blanco- concurrió al lugar en el momento de los hechos y entregó las llaves a los preventores para que ingresen al predio.

Tal circunstancia sumamente irregular, encuentra apoyo en el testimonio prestado por Matías Germán Vázquez quien señaló, entre otras circunstancias que *"...yo estaba yendo a pagar a Pago Fácil, me llevó para ser testigo para revisar un auto Ford K, ahí no había nada, y después me dijeron que tenía que ser testigo para allanar un galpón y ahí vino el dueño del galpón les dejó las llaves del segundo portón, un portón ya estaba abierto y se fue. Primero entró la Policía y al instante entré yo..."*(v.fs.138).

Pero, como ya lo señalé precedentemente, el inicio viciado de la pesquisa seguido de los dos procedimientos llevados a cabo de manera ilegal, no

sólo por su origen, sino por la irregularidades que de acuerdo a los elementos obrantes en la causa, corresponde que se declare la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia sobreseer a todos los imputados en autos.

III. a. Corresponde reiterar, que el origen de estas actuaciones, fue irregular, ya que claramente, el Secretario Federal, no es autoridad competente para recibir noticia ni para dar instrucciones a la fuerza preventora respecto de una investigación judicial, como aparece en las constancias de autos (art.167, inc. 2, 180,181, 182, 186 y ccdtes del C.P.P.N.).

Y que seguido a ello, continuó una cadena de actos irregulares, sin que podamos encontrar un camino valido e independiente para continuar con la pesquisa

Cabe aquí señalar que las formas procesales penales -en un Estado de Derecho- tienen por función ordenar normativamente la actividad procesal y se esa manera, limitar el poder punitivo estatal de someter a proceso penal a las personas; ello a la vez, funciona como dato generador de seguridad jurídica, y al mismo tiempo, tales límites son derechos constitucionales de la persona sometida a proceso penal (conf. Pessoa, Néstor R., "La Nulidad en el Proceso Penal", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2013, pag. 21/22, 83/86 y ccdtes).

En este sentido, el cumplimiento de las formas es el medio para asegurar el cumplimiento de los principios constitucionales que garantizan el debido proceso y, tal función realizadora es la que cumple el Derecho Procesal como conjunto de normas secundarias destinadas a reglamentar los derechos y garantías constitucionalizados para la realización del juicio previo (conf. Ledesma, Ángela Ester, "La invalidación de los actos en el proceso penal", Revista de Derecho Penal, Nulidades, 2007-1)



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

De su lado, podemos decir que las nulidades procesales como las comentadas, se ubican en actos que realizan los sujetos que intervienen en el proceso, y se dan principalmente cuando se trata de actos que tienden en forma inmediata al desenvolvimiento del proceso, a la constitución misma de éste o a su resolución. Su presupuesto es el vicio - de las nulidades- en alguno de los elementos del acto, con relación al sujeto (capacidad, legitimación, consentimiento), actividad (lugar, tiempo, forma) o licitud del objeto (conf. Ledesma, Ángela Ester, op. cit.).

b. Volviendo a los hechos que nos ocupan, debe señalarse, también, que en mi opinión, no se dio ninguna situación -flagrancia-, para que el personal policial, exceda las acotadas y excepcionales facultades que se acuerdan para actuar sin orden judicial.

Es decir, de la lectura de los antecedentes de la causa se advierte que no existía causa probable de comisión de delito alguno, actitud sospechosa de quien fuera interceptado o algún indicio que habilitara la intervención del personal policial de la manera como se hizo.

Recordemos que dicha comisión policial, si tenía asignada una función -que no era legítima ya que no fue directa del juez de la causa-, era la de vigilancia de determinados lugares.

El art. 184 inc. 5º del Código Procesal Penal de la Nación habilita a dicha fuerza de seguridad a *"Disponer con arreglo al artículo 230, ...las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231 dando inmediato aviso al órgano judicial competente"*.

Que el art. 230 bis dispone que efectivamente *"Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos,*

aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas: a) **Con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado;...**"

Esas son las *circunstancias previas o concomitantes* que, según lo plasmado en las actas, se encuentran ausentes. Recordemos, que en ambos procedimientos policiales donde se detuvieron personas y secuestraron objetos, no existió impedimento alguno para que, una vez neutralizadas las personas implicadas, se requiriera orden escrita de la autoridad competente.

Nuestro más Alto Tribunal sostuvo (*mutatis mutandi*) que "... además, la inexistencia de fundamentos para proceder en el modo cuestionado no puede legitimarse por el resultado obtenido -el hallazgo de los estupefacientes referidos- pues, obviamente, las razones justificantes del proceder policial deben existir en el momento en que se lleva a cabo y no posteriormente. En estas condiciones, es forzoso concluir que la detención cuestionada ha sido dispuesta a extramuros del art. 18 de la Constitución Nacional" ("Fernández Prieto, Carlos Alberto y otros/infracción ley 23737-causa n° 10099, conforme voto en disidencia del Ministro Fayt, con cita de los Fallos 310:1847 y 2384).

Las intromisiones como las realizadas en autos, sólo son realizables con la existencia de una orden judicial previa debidamente fundamentada, exigencia esta última que se deriva del mismo artículo 18 de la Constitución Nacional. Es en este sentido que puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación sólo se limitara al control ex post, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, ya que la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma (CS, Q.124.XLI. Recurso de Hecho. "Quaranta, José Carlos s/inf. Ley 23.737 -causa n° 763").

c. Por otra parte, como ya lo adelantamos en acápites precedentes, el grupo preventor tampoco cumplió las formas que requieren los procedimientos como los producidos, indispensables para resguardar la garantía del debido proceso. Traigamos aquí nuevamente la circunstancia probada, *relacionada a la participación de los testigos en el procedimiento de fs.22/25 luego de la requisita de las personas y del rodado*, no antes como reza el acta y, las dudas existentes respecto del ilegítimo registro la finca obrante a fs.54/56 y si la misma fue practicada antes o después de recibida la orden judicial.

La existencia de las irregularidades apuntadas en las actas de procedimiento mencionadas conllevan a la nulidad de las mismas (arts. 138 a 140 del C.P.P.N.) -aún de manera autónoma a las nulidades antes descriptas y que se dieron desde el inicio del proceso-, y en consecuencia, arrastra la invalidez de todos los actos procesales cumplidos con posterioridad y que son consecuencia de ella (art.166 y sgtes. del C.P.P.N.).

En esa inteligencia debe tenerse presente, como lo dijimos antes, que los límites al poder sancionador estatal, permitieron en materia penal elaborar un importante doctrina hoy consolidada no sólo en la jurisprudencia sino también en la letra de la ley acerca de la exclusión de la prueba, en este sentido, las Reglas de Mallorca (art. 33, inc. 2°) establecen: " No se tomarán en cuenta las pruebas obtenidas ilícitamente de manera directa e indirecta,

quebrando derechos fundamentales. La vulneración de esta prohibición, acarreará la nulidad de pleno derecho (conf. Ledesma, op.cit).

Finalmente, en el mismo orden de ideas, nuestro más Alto Tribunal ha establecido que si en el proceso existe un sólo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél, y la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional (doctrina reiterada en los casos "Ruiz", Fallos: 310:1847, "Francomano", Fallos: 310:2384, "Daray", Fallos: 317:1985 y, más recientemente, en la causa P.1666.XLI "Peralta Cano, Mauricio Esteban s/infracción ley 23.737 -causa 50.176-", sentencia del 3 de mayo de 2007). Conforme fallo "Quaranta" citado precedentemente.

IV. En consecuencia, cabe concluir que la irregularidad apuntada al inicio de la investigación, acarrea la invalidez de todos los procedimientos y actos consecutivos que de él dependen (arts. 166, 167, 168 y 172 del C.P.P.N. y arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y disponer el sobreseimiento de Julio César Ferrari y Carlos Omar Novellino en orden al delito imputado (art. 336 inc. 2° del C.P.P.N.).

Así lo voto.

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

Que adhiere al voto de la Jueza Calitri.

Por ello, y por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

1) DECLARAR la invalidez del inicio de las actuaciones y de todos los procedimientos y actos consecutivos que de él dependen (arts. 166, 167, 168 y 172 del C.P.P.N. y arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional);



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 45578/2014/9/CA5

2) DISPONER el sobreseimiento de Julio César Ferrari y Carlos Omar Novellino en orden al delito imputado (art. 336 inc. 2° del C.P.P.N.) decretándose la inmediata libertad de los nombrados, la que deberá hacerse efectiva a través del Juzgado de origen.

3) DECLARAR inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a favor de Franco Amado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Leopoldo Héctor Schiffrin
César Álvarez (en disidencia)
Olga Ángela Calitri

Ante mí: Ana Miriam Russo - Secretaria de Cámara

